



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Régibnal N°069 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **03 DIC. 2018**

VISTO:

El informe N° 25-2018-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria consignado; en el **Expediente Administrativo N° 190-2016-GRA/ST, contenido en (211 folios).**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento



Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 28 de noviembre del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 25-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 190-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria, contra los servidores **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 190-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 58/60 obra la Opinión Legal N° 435-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 07 de noviembre del 2016, mediante el cual el Abg. Rubén Jhonatan Coras Alca – Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH; mencionando lo siguiente:

“Ha sido derivado para opinión del suscrito, el expediente administrativo formado a raíz del recurso administrativo de apelación formulado por el administrado Tomás Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de julio del 2016; por consiguiente, alcanzo a Ud. lo que sigue:

(...).

3. Respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), esta se encuentra estipulado artículo 54°, literal c) 4 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Por lo que, de la referida norma para el cómputo de la CTS se debe aplicar las siguientes reglas:

a) La CTS se otorga al momento de cese.



- b) Se calcula en base a la remuneración principal, y en función a los años de servicios.
- c) Se otorga hasta por un máximo de treinta años.

De las reglas antes señaladas se concluye que el beneficio de las CTS se otorga a los servidores nombrados, así como a los funcionarios públicos, ambos bajo el régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276). Dicho beneficio se calcula sobre la Remuneración Principal del servidor en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, AL CESE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Y con respecto al cálculo de la CTS se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal y no la Remuneración Total la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

4. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES del 20 de Noviembre de 2012, al apelante se le impone la sanción administrativa de destitución automática, por haber sido pasible de la sentencia condenatoria por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio. Resolución de sanción que habiendo sido impugnada, ha sido confirmada, quedando así agotada la vía administrativa, y expedida el derecho de don Tomás Torres Huaytalla, de impugnar judicialmente su situación de destitución. Según las reglas antes señaladas para el otorgamiento de la compensación por tiempo por servicios, esta SE OTORGA AL MOMENTO DE CESE DEL PERSONAL NOMBRADO, por lo tanto, no le corresponde dicho beneficios al apelante por haber terminado su vínculo laboral con la entidad por destitución y no por cese, estando estipulado en el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, establece que el término de la carrera administrativa de acuerdo a ley se produce por fallecimiento, renuncia, CESE DEFINITIVO y por DESTITUCIÓN. Teniendo como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) el límite de setenta años de edad; b) la pérdida de la nacionalidad; c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

5. Asimismo como consecuencia de los hechos expuestos, se tiene que la impugnada Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, adolece de la causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 11°, del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que se debe remitir copia fedatada de los actuados para el deslinde responsabilidad funcional del personal que dio origen a la emisión de la resolución materia de apelación, por haber sido otorgado en contravención al ordenamiento jurídico.

Por los argumentos fácticos y de derecho expuestos, el abogado que suscribe es de OPINIÓN:

1. Se declare IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el administrado Tomás Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio de 2016, por no corresponderle la Compensación por Tiempo de Servicios, por haber sido



destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber sido sentenciado por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, y no haber cesado como lo exige la norma para el otorgamiento del derecho solicitado.

2. Se procesa con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1º, del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Derivese copia fe datada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa y funcional del servidor que generó la emisión de la resolución materia de apelación.
4. (...).

Que, a fojas 53/56 obra el Escrito, de fecha 20 de julio del 2016, presentado por el Sr. Tomás Torres Huaytalla, mediante el cual interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; siendo bajo los siguientes fundamentos:

“(...).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, el recurrente mediante expediente de registro N° 006385 de fecha 18 de marzo del 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) entre otros, por haber prestado mis servicios al Estado por el tiempo de 31 años y 04 meses, sin embargo la Dirección a su cargo erróneamente ha calculado la sumas de S/.701.04 Nuevos Soles, sin haber observado lo prescrito por el inciso c) del artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, que establece: “lo compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”.

Segundo.- Que, evaluado la Resolución materia de apelación se observa que la Oficina de recursos Humanos ha errado en la interpretación de la Norma donde se ha tomado como referencia solamente la Remuneración Reunificada, siendo lo correcto la aplicación de los montos de la Remuneración Principal y la Remuneración reunificada, donde los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se agrupan de diversas maneras (Remuneración Total, Remuneración Total permanente, Remuneración Principal, entre otros), las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones.

Tercero.- Al respecto, la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en el caso de funcionarios públicos de acuerdo a cada cargo, y en el caso de los servidores



públicos en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar.

Cuarto.- Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS) corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. De acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses.

Quinto.- Que, el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, que "Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." El artículo 26 establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Sexto.- (...)

Séptimo.- De acuerdo a los términos del recurso impugnatorio se cuestiona la Resolución Directoral antes mencionada, señalando que aparentemente contiene todo el argumento legal en que basa su determinación administrativa, sin embargo se puede notar que carece absolutamente de sustento, con lo que se agrade el deber de motivación de las decisiones administrativas a tenor de lo solicitado en el Artículo 3° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo general, inclusive interpretando erradamente y fuera de contexto que la resolución impugnada señala un cálculo errado del monto a otorgarse por la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

(...)"

Que, a fojas 45/46 obra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, mediante el cual se resuelve:

"(...).



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el requerimiento del ex servidor del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Tomas Torres Huaytalla, de reconocimiento y pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios y vacaciones truncas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de pago de compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al ex servidor Tomas Torres Huaytalla, por haber acumulado: treinta y un (31) años, cuatro (04) meses y cero (00) días, de servicios prestados al estado, la suma de Setecientos Un Mil con 40/100 Soles (S/.701.40).

(...)"

Que, a fojas 40/42 obra el Informe N° 066-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, de fecha 29 de abril del 2016, mediante el cual el Sr. Samuel Ricalde Tórres – Responsable de Pensiones y Beneficios informa a la Abg. Gabriela Cavero Esparza – Directora de la Oficina de Recursos Humanos, sobre reconocimiento y pago de asignación por cumplir 30 años de servicios, compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas; mencionando lo siguiente:

"(...).

Reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS):

De conformidad a los artículos 39° y 44° del Decreto Supremo N° 522-50 Reglamento de la Ley N° 11377 y Escalafón del Servicio Civil que establece el reconocimiento oficial del tiempo de servicios prestados al Estado; el Gobierno regional de Ayacucho, reconoce al ex servidor nombrado TOMAS TORRES HUAYTALLA. Resolución Directoral N° 0116-2011-GRA/ORAQDM-ORH, reconoce TREINTA AÑOS de servicios al Estado, del 01 de enero de 1981 al 31 de enero del 2011 y del 01 de febrero del 2011 al 21 de julio del 2012, tiene 01 años 04 meses, totalizando: TREINTIUN (31) AÑOS CUATRO (04) MESES Y CERO (00) DÍAS, del 01 de enero de 1981 al 31 de julio del 2012.

De acuerdo al artículo 54° inciso c) del decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25224, podemos señalar que la compensación por tiempo de servicios (CTS) en el régimen laboral público tiene las características siguientes:

- Es un beneficio reconocido únicamente para los servidores nombrados. En ese sentido dicho beneficio no corresponde ser otorgado al personal contratado.
- Se otorga al momento de cese del servidor.
- Es determinada en función a los años de servicios prestados; si el servidor al momento del cese cuenta con menos de veinte (20) años de servicios se le otorgará un monto equivalente al 50% de su remuneración principal por cada año completo o fracción mayor a seis (06) meses. Si el servidor al momento del cese cuenta con veinte años o más de servicios se le otorgará un monto equivalente a una remuneración principal, por cada años completo o fracción mayor a seis (06) meses y HASTA UN MÁXIMO DE 30 AÑOS DE SERVICIOS, de conformidad con el Decreto legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los programas de bienestar social y de incentivos no constituyen remuneración, como dispone el literal b.1 al b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establecen que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, se sujetan a lo siguiente: b.1 LOS INCENTIVOS LABORALES SON LA UNICA PRESTACIÓN QUE SE OTORGA A TRAVÉS DEL CAFAE CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS; b.2 NO TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO, PENSIONABLE, NI COMPENSATORIO.



Que, de acuerdo al Informe N° 296-2012-SERVIR/GG-OAJ, determina que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, bajo esta premisa el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se realizará por el tiempo de 30 años de servicios como bien lo estipula el artículo 54° inciso c) del decreto Legislativo N° 276, tomándose los rubros siguientes:

Remuneración Computable:

- Remuneración Básica	:	0.04
- Remuneración reunificada	:	<u>23.34</u>
TOTAL : S/.		23.38

Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio:

S/.23.38 c 30 años = S/.701.40 nuevos soles.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con el detalle de las disposiciones legales y argumentos detallados en el presente informe, esta Dirección de recursos Humanos, la petición del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se determina los siguientes:

1. La petición sobre PAGO DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR 30 AÑOS, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, deviene en IMPROCEDENTE, porque ya se concedió el reconocimiento de tiempo de servicios por 30 años de servicios y la Asignación Económica por 30 años en mérito a la Resolución Directoral N° 0116-2011-GRA/ORADM-ORH, de fecha 16 de noviembre del 2011, bajo el amparo legal del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
2. La petición de VACACIONES TRUNCAS, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se determina IMPROCEDENTE, porque de acuerdo al informe N° 0063-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP, de fecha 21 de abril del 2016, el servidor de carrera JORGE GARIBAY TELLO, Responsable de Registro y Control de Personal, informa hasta el 16 de julio del 2012, fecha en que terminó el vínculo laboral con la entidad, NO SE LE ADEUDA VACACIONES, por tanto no ha lugar a conceder el reconocimiento y pago de la Compensación Vacacional.
3. La petición de reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se determina PROCEDENTE, al ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se calcula por el tiempo de 30 años de servicios que es el máximo de tiempo como lo determina el Decreto Legislativo N° 276. No se tomará en cuenta los incentivos laborales para el cálculo porque no tienen carácter Remunerativo, Pensionable ni Compensatorio, en mérito al decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el literal b.1 al b.3 de la novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, se establecen que los incentivos laboral que se otorgan a través del CAFAE, se sujetan a lo siguiente: Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a Fondos Públicos y no tiene carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio y sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de urgencia N° 105-2001, como lo dispone el Informe N° 296-2012-SERVIR/GG-OAJ, siendo el monto de SETECIENTOS UN MIL Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/.701.40).

Que, a fojas 36 obra el Escrito, de fecha 18 de marzo del 2016, ingresado con registro n° 006385, mediante el cual el Sr. Tomas Torres Huaytalla solicita reconocimiento y pago



de Asignación por cumplir 30 años de servicios, compensación por tiempo de Servicios y vacaciones Truncas.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

2.6. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, MODIFICADO POR LA LEY N° 25224.

ARTÍCULO 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos

C) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal



para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de diciembre de 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA – Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habría emitido la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, con el cual se declara procedente la solicitud de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al ex servidor Tomas Torres Huaytalla, por haber acumulado treinta y un (31) años, cuatro (04) meses y cero (00) días, de servicios prestados al estado, por la suma de S/.701.40, pese a que el Sr. Tomas Torres Huaytalla habría sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES, de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber recaído sentencia judicial CONDENATORIA por la comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, encontrándose



consentida y ejecutoriada, es más, no habría cesado como lo exige la norma; por cuanto, de conformidad al literal c) del Art. 54º del decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público, una vez concluida su vinculación con la Entidad, es decir, al cese definitivo (teniendo como causas justificadas: a) el límite de setenta años de edad, b) la pérdida de la nacionalidad, c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo); por consiguiente, presuntamente la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, se habría emitido vulnerando el literal c) del Art. 54º del decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, lo cual es causal de nulidad de pleno derecho, en conformidad al numeral 1º del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habrían dado su Vº Bº a la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, la cual estaría inmersa en causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad al numeral 1º del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto habría sido emitida vulnerando el literal c) del Art. 54º del Decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, con el cual se reconoce el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), al personal nombrado al momento del CESE; por lo que, el Sr. Tomas Torres Huaytalla, no cumplía con los requisitos establecidos, por cuanto habría sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES, de fecha 20 de noviembre del 2012. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Sr. SAMUEL RICALDE TORRES – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6º de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES**, en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habría emitido el Informe N° 066-2016-GRA/ORADM-ORH-SRT, que obra a fojas 40/42, opinando que es procedente la petición del Sr. Tomas Torres Huaytalla respecto al reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por un monto de S/.701.40; sin embargo, no se habría pronunciado respecto a la destitución del Sr. Tomas Torres Huaytalla, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES,



de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber recaído en su contra sentencia judicial CONDENATORIA por la comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, encontrándose consentida y ejecutoriada; por lo que, de conformidad al literal c) del Art. 54° del decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público, una vez concluida su vinculación con la Entidad, es decir, al cese definitivo (teniendo como causas justificadas: a) el límite de setenta años de edad, b) la pérdida de la nacionalidad, c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo); por consiguiente, la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, se emitió teniendo como antecedente el Informe N° 066-2016-GRA/ORADM-ORH-SRT, que obra a fojas 40/42, el mismo que habría incurrido en causal de nulidad de pleno derecho, en conformidad al numeral 1° del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Numeral 3 y 4 del Artículo 6°.

Numeral 6 del Artículo 7°.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Memorando N° 201-2016-GRA/GR-GG-SG (Fs. 65), de fecha 21 de diciembre del 2016, el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, la Resolución Gerencial general Regional N° 0291-2016-GRA/GR-GG, de fecha 05 de diciembre del 2016.

Que, a fojas 63/64 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 0291-2016-GRA/GR-GG, de fecha 05 de diciembre del 2016, en el cual se observa lo siguiente:

“(…).

Que, de las reglas antes señaladas se concluye que el beneficio de las CTS se otorga a los servidores nombrados, así como a los funcionarios públicos, ambos bajo el régimen de la



carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276). Dicho beneficio se calcula sobre la Remuneración Principal del servidor en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, AL CESE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Y con respecto al cálculo de la CTS se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal y no la Remuneración Total la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES del 20 de Noviembre de 2012, al apelante se le impone la sanción administrativa de destitución automática, por haber sido pasible de la sentencia condenatoria por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio. Resolución de sanción que habiendo sido impugnada, ha sido confirmada, quedando así agotada la vía administrativa, y expedida el derecho de don Tomás Torres Huaytalla, de impugnar judicialmente su situación de destitución. Según las reglas antes señaladas para el otorgamiento de la compensación por tiempo por servicios, esta SE OTORGA AL MOMENTO DE CESE DEL PERSONAL NOMBRADO, por lo tanto, no le corresponde dicho beneficios al apelante por haber terminado su vínculo laboral con la entidad por destitución y no por cese, estando estipulado en el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, establece que el término de la carrera administrativa de acuerdo a ley se produce por fallecimiento, renuncia, CESE DEFINITIVO y por DESTITUCIÓN. Teniendo como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) el límite de setenta años de edad; b) la pérdida de la nacionalidad; c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

Que, asimismo como consecuencia de los hechos expuestos, se tiene que la impugnada Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, adolece de la causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que se debe remitir copia fedatada de los actuados para el deslinde responsabilidad funcional del personal que dio origen a la emisión de la resolución materia de apelación, por haber sido otorgado en contravención al ordenamiento jurídico.

(...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el administrado Tomás Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio de 2016, por no corresponderle la Compensación por Tiempo de Servicios, por haber sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber sido sentenciado por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, y no haber cesado como lo exige la norma para el otorgamiento del derecho solicitado.

(...).

ARTÍCULO TERCERO.- Derivese copia fe datada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa y funcional del servidor que generó la emisión de la resolución materia de apelación.

(...).

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Memorando N° 201-2016-GRA/GR-GG-SG (Fs. 65)
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 376-2016 (Fs.45/46)



3. Que mediante Informe N° 066-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT (Fs.40/42)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 01 de diciembre del 2017, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°152-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.190-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores; el **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de diciembre de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de diciembre de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, siendo notificados el día 04 y 05 de diciembre del 2017, de Fs.94/99; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, la procesada servidora Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, recepcionado su escrito por Secretaria General Área Trámite Documentario, solicitando ampliación de plazo el 12 de diciembre del 2017, de fojas 151, el mismo que presentó su descargo el 19 de diciembre 2017; establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO de la servidora procesada Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



DESCARGO DE GABRIELA CAVERO ASPARZA

I. PETITORIO

Que, ejercitando mi derecho a la defensa reconocida en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y dentro del plazo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 111° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario Procedimiento y Sancionador", acudo a su despacho con la finalidad de presentar mi descargo a las imputaciones formuladas mediante Resolución Gerencial Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG del 04 de diciembre del 2017, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y habiendo solicitado con fecha 12 de diciembre del 2017 el plazo ampliatorio para mi descargo y luego de una evaluación de las pruebas incorporadas solicito:

SE ME ABSUELVA de los cargos y se disponga el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario Aperturado en mi contra.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A LOS CARGOS

En la Resolución Ejecutiva Regional N° 4043-2017-GRA/GR-GG, se precisa lo siguiente:

Se imputa haber incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815; Ley el Código de Ética e la Función Pública – Infracción a los principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e infracción al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen; 6 todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto de su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la Abog. GABRIELA CAVERO ASPARZA, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habría emitido la Resolución Directoral N° 376-2016-GHRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de julio del 2016, con el cual se declara procedente la solicitud de pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del ex servidor Tomas Torres Huaytalla por haber acumulado treinta y un (31) años, cuatro (04) meses y cero (00) días servicios prestados al estado, por la suma de s/. 701.40, pese a que el Sr. Tomás Torres Huaytalla habría sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber recaído sentencia judicial CONDENATORIA por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho Pasivo Propio, encontrándose consentida y ejecutoriada, es más no habría cesado como lo exige la norma; por cuanto de conformidad al literal c) del Art. 54° del Decreto Supremo N° 276°, modificado por la Ley N° 25224.

2.2. FUNDAMENTOS QUE DESVIRTUÁN LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO



FUNDAMENTOS DE FORMA:

2.2.1 DESCARGO DE LA IMPUTACIÓN.- Falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 100º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444, prevista en el artículo 239º Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA".

A. PROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN – RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 242-2016-GRA/GR-GG.

Señor Gerente General del GRA, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0291-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de diciembre del 2016 se resuelve.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declare IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el administrado Tomás Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de julio del 2016, por no corresponderle la Compensación por Tiempo de Servicio por haber sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133- 2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber sido sentenciado por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, y no haber sido cesado como lo exige la norma para el otorgamiento del derecho solicitado. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Derívese copia fedatada de los actuados, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.

Conforme a la parte resolutive la mencionada resolución, en ésta se dispone que "se procesad con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de pleno derecho, prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", entonces conforme al numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley N° 27444 que señala: "**La nulidad será reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**", Señor Gerente General la RGGR N° 2914-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de diciembre del 2016 no está declarando la nulidad; está declarando la improcedencia de la apelación de un acto administrativo, el artículo segundo tampoco declara la nulidad, dice: "se proceda con la nulidad"; es decir que a la fecha la Resolución Directoral N° 291-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de diciembre del 2016 no ha sido declarada nula, porque el trámite ni se ha iniciado y consecuentemente conforme al literal 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 señala: "**La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**", en este caso la nulidad no ha sido declarada, por tanto no hay responsabilidad administrativa, y lo dispuesto en el artículo tercero de la RGGR N° 291-2016-GRA/GR-GG es arbitrario e ilegal; porque se está contraviniendo a las normas administrativas; y esto no ha sido observado por el órgano instructor ni por la Secretaria Técnica del PAD, habiendo una



clara intención de causar un perjuicio a la recurrente, porque con lo expresado le hago la pregunta dónde ¿está la ilegalidad manifiesta?.

2.2.2 DESCARGO A LA IMPUTACIÓN.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 7° de la Ley 27815 que dispone: 6 todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y de forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Señor Gerente General, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y el SERVIR como máximo ente rector; la CTS se entrega al momento que el servidor cese por cualquiera de los motivos contemplados en el **artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 (fallecimiento, renuncia, cese definitivo o DESTITUCIÓN) conforme al informe Técnico N° 1972-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2016; donde señor Gerente General está la irregularidad, si la máxima autoridad determina que en casos de destitución si procede el pago de las CTS, donde está la falta señor GERENTE GENERAL?**

B) CAUSAS EXIMENTES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVIR – D.S. 040-2014-PCM.

Sin quitar lo manifestado anteriormente, señor Gerente General, el artículo 104° del Reglamento de la Ley del SERVIR señala claramente los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, en su inciso d) señala **“EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVES DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL”**, que si se revisa los actuados de la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/G-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de julio del 2016, considera al **informe N° 066-2016-GRA-GG/ORH-STR de fecha 29 de abril del 2016, emitido por la Unidad Administración Remuneraciones Pensiones y Beneficios Sr. Samuel Ricalde Torres Responsable de Pensiones y Beneficios**, quien opina PROCEDENTE la petición del servidor del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, cálculo por el tiempo de 30 años y demás...; basándose en el artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276; en tal sentido, conforme al ROF Y MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, la recurrente como funcionario público estoy en la obligación de visar y firmar las resoluciones que son emitidas en la Dirección de Recursos Humanos a mérito de los informes técnicos emitidos por los especialistas; porque no es Director quien hace esos informes, entonces HAY UN **“ERROR INDUCIDO”** por parte del Especialista Sr. Samuel Ricalde Torres, recayendo en mi persona uno de los supuestos que eximen de la responsabilidad administrativa, solicitando a su Despacho su aplicación en mi caso concreto; así como se le informa que solicitando a su Despacho su aplicación en mi caso concreto; así como se le informa que dicha Resolución Directoral ha sido declarada IMPROCEDENTE mediante Resolución Gerencial general Regional N° 291-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de diciembre del 2016.

C) Que el legislador peruano ha concretizado el principio de causalidad como un principio de la potestad sancionadora, en el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en los siguientes términos:

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa (...)



8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)"

En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa.

La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a un apersona por un hecho ajeno, sino por los propios.

Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la cota del administrador satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.

- Que, por lo antes señalado **amerita que la responsabilidad disciplinaria imputada recaiga en el directamente responsable, servidor SAMUEL RICALDE TORRES porque en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, había emitido irregularmente el informe N° 066-2016-GRA-GG/ORADM-SRT de fecha 29 abril que es sustento de la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y que de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016-GRA/GR-GG, que supuestamente se encontraría inmerso en causal de nulidad, sin haber sido declarado nulo de oficio, conforme a las disposiciones legales y procedimiento señalado.**
- **Por consiguiente al haber incurrido en error inducido por un acto administrativo presuntamente ilegal emitido por el Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, solicito se me exima de responsabilidad administrativa disciplinaria y no se aplique sanción disciplinaria respectiva, dándose por archivado el Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra.**

EN CONCLUSIÓN

La recurrente he obrado dentro del marco de la legalidad y en salvaguarda del interés del estado; contemplando la normatividad aplicada en la materia establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del GRA, no siendo considerándome responsable de este tipo de actos; por lo tanto, al haber quedado desvirtuado los cargos pido la absolución de los cargos y se disponga el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en mi contra.

Que, el procesado servidor Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, recepcionado su escrito por Secretaria General Área Trámite Documentario, solicitando ampliación de plazo el 13 de diciembre del 2017, de fojas 110, el mismo que presentó su descargo el 20 de diciembre 2017; establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con



lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO el procesado servidor **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

PETITORIO

Que, ejerciendo mi derecho a la defensa recocado en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y dentro del plazo establecido en el numeral 93.1 del artículo de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 111° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", acudo a su despacho con la finalidad de presentar mi descargo a las imputaciones formuladas en el **Resolución Gerencial Regional N°404-2017-GRA-GR-GG**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y luego de una evaluación de mi descargo y de las pruebas incorporadas, solicito;

ABSOLUCION de los cargos y se disponga el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en mi contra.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1 CARGOS:

En la Resolución Gerencial Regional N°404-2017-GRA-GR-GG, se imputa lo siguiente:

Del procedimiento Administrativo General, Asimismo, el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abg. SUMER RAUL APAICO MEDINA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habrían dado su V°B° a la Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GRGG.ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, la cual estaría inmersa en causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad al numeral 1° del Art. 10 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto habría sido emitida vulnerando el literal c) del Art. 54° del Decreto Supremo N°276, modificado por la Ley N°25224, con el cual se reconoce el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), al personal nombrado al momento el CESE, por lo que, el Sr. Tomas Torres Huaytalla, no cumplieran con los requisitos establecidos, por cuanto habría sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1133-2012-GRA/PRES, de fecha 20 de noviembre del 2012. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2.2 FUNDAMENTOS QUE DESVIRTUAN LA PRESUNTA COMISION DE FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO



2.2.1 ANTECEDENTES:

A) SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°404-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH Y SU DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO CON RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°291-2016-GRA/R-GG

➤ Que, con **Informe N°066-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT de fecha 29 de abril de 2016 que corre a fojas 40 al 42 (PRUEBA 1)** el Responsable de Pensiones y Beneficios de la Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, señor Samuel Ricalde Torres, se pronuncia:

1. La petición sobre PAGO DE ASIGNACION ECONOMICA POR 30 AÑOS, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLE, deviene en IMPROCEDENTE, porque ya se concedió el reconocimiento de tiempo de servicios por 30 años de servicio y la Asignación Económica por 30 años en mérito a la Resolución Directoral N°0116-2011-GRA/ORADM-ORH, de fecha 16 de noviembre del 2011, bajo el amparo legal del artículo 54° del Decreto Legislativo N°276.
2. La petición de VACACIONES TRUNCAS, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se determina IMPROCEDENTE, porque de acuerdo al Informe N°0063-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP, de fecha 2 de abril del 2016, el servidor de carrera JORGE GARIBAY TELLO Responsable de Registro y Control de Personal, informa hasta el 16 de julio del 2012, fecha en que terminó el vínculo laboral con la entidad NO SE LE ADEUDA VACACIONES, por lo tanto no ha lugar a conceder el reconocimiento y pago de la Compensación Vacacional.
3. La petición de reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se determina PROCEDENTE, al Ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se calcula por el tiempo de servicios que es el máximo de tiempo como lo determina el Decreto Legislativo N°276. No se tomará en cuenta los incentivos laborales para el cálculo porque no tienen carácter Remunerativo, Pensionable ni Compensatorio, en mérito al decreto Legislativo N°276, el Decreto Supremo N°051-91-PCM y el literal b.1 al b.3 de la novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establecen que los incentivos laboral que se otorgan a través del CAFAE, se sujetan a los siguiente: Los Incentivos Laborales con la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a Fondos Públicos y no tienen carácter remunerativo pensionable ni compensatorio y sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de urgencia N°105-2001, como lo dispone el informe N°296-2012-SERVIR/GG-OAJ, siendo el monto de SETECIENTOS UN MIL Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/.701.40).

➤ Que, estando al citado informe técnico, la Directora de Recursos Humanos, dispone se elabore el acto resolutivo, emitiéndose posteriormente el proyecto de la Resolución Directoral respectiva, que fue objeto de visación por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos (órgano formulador), Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de la Oficina de Administración, siendo posteriormente suscrita y numerada como **Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (PRUEBA 2)** de fojas 45/46 de fecha 1 de julio de 2016, que dispone:

Artículo primero: Declarar procedente, la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) al ex servidor Tomas Torres Huaytalla, por haber acumulado treinta y un (31) años, cuatro (04) meses y cero (00) días, de servicios prestados al Estado, la suma de Setecientos un mil con 40/100 Soles (S/. 701.40).



- Que, el administrado **Tomas Torres Huaytalla** formula recurso de apelación contra el citado acto resolutivo, argumentando que la Oficina de Recursos Humanos ha errado en la interpretación de la norma donde se ha tomado como referencia solamente la remuneración reunificada siendo lo correcto la aplicación de los montos de la remuneración principal y la remuneración reunificada, donde los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo 276 (...) se agrupan de diversas maneras (remuneración total, remuneración total permanente, remuneración principal, entre otros), los cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones. (...) Conforme a lo señalado en el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo 276 (...), para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de la referencia la remuneración principal, es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una remuneración principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses; por lo que solicita el pago de CTS observando lo dispuesto en el Artículo 54° inciso c).
- Que, considerando que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1133-2012-GRA/PRES del 20 de noviembre de 2012, al administrado Tomas Torres Huaytalla se le impone sanción administrativa de destitución automática, por haber sido pasible de la sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso contra la administración pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio y habiendo sido impugnada esta resolución y confirmada, quedando agotada la vía administrativa y expedito el derecho del recurrente de impugnar judicialmente su situación de destitución. Según las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 276 para el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios, esta se otorga al momento del cese del personal nombrado, por lo tanto no le corresponde dicho beneficio al apelante, por haber terminado su vínculo laboral con la entidad por destitución y no por cese, estando estipulado en el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Legislativo 276, que el término de la carrera administrativa de acuerdo a la ley se produce por fallecimiento, renuncia, CESE DEFINITIVO y por Destitución. Teniendo como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor a) el límite de setenta años de edad b) la pérdida de la nacionalidad, c) la incapacidad permanente física o mental y d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo. Como consecuencia de los hechos expuestos, se tiene que la impugnada Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 1 de julio de 2016, adolece de causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 (...)
- Siendo que en merito a estas consideraciones, mediante **Resolución Gerencial General Regional N°291-2016-GRA/GR-GG- (PRUEBA3)** de fecha 26 de octubre de 2016 de fojas 63/64, se dispone:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación formulado por el administrador Tomas Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 1 de julio de 2016, por no corresponderle la compensación por tiempo de servicios, por haber sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre de 2012, por haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso contra la administración pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio y no haber cesado como lo exige la norma para el otorgamiento del derecho solicitado.



Artículo Segundo.- Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General,

Artículo Tercero.- Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.

- Que, en consecuencia de los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial General Regional N°291-2016-GRA/GR-GG, **se infiere la existencia de causales que afectan la validez legal de la Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por haberse declarado procedente la solicitud del administrado Tomas Torres Huaytalla sobre pago por Compensación por tiempo de servicios (CTS) por haber acumulado treinta y un (31) años, cuatro (4) meses y cero (00) días de servicios prestados al Estado, por la suma de Setecientos Un Mil con 40/100 soles (S/.701.40);** puesto que según las reglas establecidas en el Derecho Legislativo 276 para el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios, esta se otorga al momento del cese del personal nombrado, por lo tanto no le correspondía dicho beneficio al citado ex servidor, por haber terminado su vínculo laboral con la entidad por destitución y no por cese conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre de 2012, estando estipulado en el Artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Legislativo 276, que el término de la carrera administrativa de acuerdo a la ley se produce por fallecimiento, renuncia, CESE DEFINITIVO y por Destitución. Teniendo como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor a) el límite de setenta años de edad b) la pérdida de la nacionalidad, c) la incapacidad permanente física o mental y d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

Siendo que por estas consideraciones en el citado acto resolutorio se dispuso se proceda con la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH por adolecer de causal de nulidad de pleno derecho.

- Sin embargo, de los actuados que obran en el expediente disciplinario se evidencia que **no se ha emitido ningún acto resolutorio que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 11° de la Ley 27444,** Ley de procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de un acto administrativo será conocida y declarada por la autoridad superior, en el presente caso por la Dirección de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

Correspondiendo a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, haber dispuesto al órgano competente – Dirección de la Administración – iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio conforme al plazo y al procedimiento establecido en el artículo 202° de la Ley 27444.

2.2.2 DESCARGO A LA IMPUTACION:

A) HABER INCURRIDO EN FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27815 LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA – INFRACCION AL DEBER DE RESPONSABILIDAD; POR HABER DADO EL VISTO BUENO EN LA RESOLUCION DIRECTORAL N°376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

- Al respecto debe tenerse en cuenta que con Resolución Ejecutiva Regional N°818-12-GRA-PRES de fecha 21 de agosto de 2012 se aprueba la **Directiva General N°09-12-GRA/PRRES-GG-GRPPAT-SGDI “Normas sobre Procedimientos para la**



Formulación, Tramite y Aprobación de las Resoluciones y Decretos en la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho" (PRUEBA 4), verificando que en el numeral 6.2 sobre clasificación y Procedimientos de Resoluciones se establece:

A) Resolución Ejecutiva Regional:

a.1 En primer término el órgano estructurado formulante del proyecto de resolución revisa y visa luego procede con el trámite, aparejando los antecedentes de la resolución, remitiendo el proyecto al órgano correspondiente para conocimiento, revisión en los aspectos de su competencia (legal, técnico y/o administrativo), de encontrar conforme visa, caso contrario lo devolverá al órgano formulante para el levantamiento de las observaciones si las hubiese continua el trámite por las instancias competentes hasta llegar a Secretaria General.

a.2 Se reitera que los órganos estructurados correspondientes deberán observar el mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente para proseguir con revisión y visación de proyectos de resolución.

Las visaciones de las resoluciones deberán ser en el siguiente orden:

- Oficina Regional de Administración, En asuntos de su competencia.
- Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. En asuntos de su competencia
- Gerencia General Regional
- Presidencia Regional

a.3 La Resolución Ejecutiva Regional se clasifica en:

- Resolución Ejecutiva de regular tramite:
Se refiere a la resolución que no está considerado en las resoluciones antes indicadas, el procedimiento a seguir es como sigue:
Órgano formulante
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina Regional de Administración: en asuntos de su competencia.
Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. En asuntos de su competencia.
Gerencia General Regional
Secretaría General

D) RESOLUCIONES DIRECTORALES REGIONALES

Son resoluciones dictadas por los Directores Regionales Sectoriales y son considerados como última instancia en la jurisdicción sectorial (.....)

- Se me imputa que en mi condición de **Director de la Oficina de Administración** efectué la visación de la **Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GGR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 1 de julio de 2016, autorizando de manera irregular de manera irregular el citado acto resolutivo, que declaro procedente la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) al ex servidor Tomas Torres Huaytalla, por haber acumulado treinta y un (31) años, cuatro (04) meses y cero (00) días, de servicios prestados al Estado, por la suma de Setecientos Un Mil con 40/100 Soles (S/.701.40)
- Al respecto, de acuerdo al **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, según el artículo 49° - Pag. 36 (PRUEBA 5), la Oficina Regional de Asesoría Jurídica** es un órgano de asesoramiento del Gobierno Regional y está a cargo de un funcionario que entre otros cumple la función:



a) *Asesorar a la Alta Dirección y Órganos Estructurados del Gobierno Regional en aspectos jurídicos y administrativos*

e) **Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando estos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho.**

Así mismo, de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, se precisa en su artículo 61° como funciones de la **Oficina de Recursos Humanos:**

d. *Conducir, procesar y supervisar todos los procesos técnicos de personal: ingreso, permanencia término de la carrera administrativa y otras, así como otras acciones de remuneraciones, pensiones y beneficios de los trabajadores del Gobierno Regional.*

- *Al respecto, como usted puede verificar el proyecto de la **Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, contaba con el informe técnico del Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, que emitió el **Informe N°066-2016-GRA-GG-ORADM-ORH-SRT de fecha 29 de abril de 2016 de fojas 401/42** en el cual se pronuncia por la procedencia de la petición del ex servidor Tomas Torres Huaytalla, sobre pago de compensación por tiempo de servicios por el importe de Setecientos Un Mil con 40/100 soles (S/.701.40).*
- *Por lo tanto, el proyecto de la **Resolución Directoral N°376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, luego de haber sido formulado por la Oficina de Recursos Humanos, fue remitido para su visación del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, que también procedió a efectuar la revisión del citado proyecto, habiendo dado su conformidad y visado el citado acto resolutivo, continuando el trámite para la visación correspondiente de la Oficina Regional de Administración y posterior firma de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos.*

(...).

Que, el procesado servidor Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; recepcionado su escrito por Secretaria General Área Trámite Documentario, solicitando ampliación de plazo el 11 de diciembre del 2017, de fojas 152, el mismo no presentó su descargo; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, no hace uso de su derecho, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG, de fecha 04 de diciembre de 2017.

Que, el procesado servidor Sr. SAMUEL RICALDE TORRES – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; recepcionado su escrito por Secretaria General Área Trámite Documentario, solicitando absolución el 12 de diciembre del 2017, de fojas 146/150; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y



16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, hace uso de su derecho, implícitamente acepta los cargos formulados en Resolución Gerencial General Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG, de fecha 04 de diciembre de 2017.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Causalidad, el cual establece que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Que, en el presente caso se ha valorado su descargo presentados por los encausados, en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

En ese sentido se puede evidenciar que se encuentran en las causales que **eximen de responsabilidad administrativa**, por haber sido inducido a error por parte de la administración (...); conforme lo establece el Art. 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por cuanto el Sr. SAMUEL RICALDE TORRES en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, había emitido el Informe N° 066-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT fecha 05 de mayo de 2016, fojas 42, a raíz de dicho informe se determinó mediante Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de julio del 2016, en su ARTÍCULO SEGUNDO declarar *procedente* la solicitud de pago de Compensación de tiempo de Servicios (CTS), al Ex servidor Tomas Torres Huaytalla; al respecto el Ex servidor, formula el Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, argumentando que se ha calculado erradamente el monto de Compensación por tiempo



de Servicios (CTS), del cual con la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de diciembre de 2016, dispone en el ARTÍCULO PRIMERO declarando improcedente, el Recurso de Apelación formulado por el Ex servidor Tomas Torres Huaytalla contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de julio del 2016; asimismo en su ARTÍCULO SEGUNDO, se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; ya que dicha Resolución no se ha emitido acto resolutivo que declare la Nulidad de oficio, conforme lo señala el procedimiento dispuesto en el artículo 11° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de un acto administrativo será conocida y declarada por la autoridad superior, en el presente caso por la Dirección de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; en este caso la nulidad no ha sido declarada.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a las faltas de carácter disciplinario a los servidores **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por ende se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, los servidores **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces; han desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de diciembre de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda el archivo definitivo. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

Que, en cuanto al servidor **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, se le inicio el proceso administrativo disciplinario, determinando la falta que disponía en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°, por la FALTA "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA"; y notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de diciembre de 2017; al respecto previo análisis del trabajador



en mención, se observó que según Resolución Ejecutivo Regional N° 792-2017-GRA/GR de fecha 27 de noviembre de 2017, (fs. 194/197) se resuelve, en el Artículo Primero que dispone a la **Destitución Automática**, expedido por la Sentencia Condenatoria, por el autor de la Comisión por el Delito Contra la Administración Pública; por todo lo mencionado no se continuará el proceso administrativo iniciado al servidor Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho por encontrarse con Destitución por esta Entidad.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 25-2018-GRA/GR-GG (Exp. N° 190-2016-GRA-ST), recomienda Se **ABSUELVA** a los servidores procesados **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que **ES RAZONABLE** la propuesta ya que se han desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 404-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de diciembre del 2017; en consecuencia, **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesados y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a la procesada **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al procesado **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER al procesado **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de



Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.


ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONGA: El inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que no procedieron a la nulidad, como lo señala en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de diciembre de 2016; conforme al literal 11.3 del artículo 11 de la Ley 27444, en Tal sentido **REMITASE** copias fedatadas de todos los actuados a la secretaria técnica de los órganos instructores y sancionadores, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos